

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1298-2013 LIMA

Lima, cuatro de diciembre de dos mil trece

VISTOS: el informe oral y los recursos de nulidad interpuestos por el señor PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN, y el representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia absolutoria de fojas tres mil sesenta y uno, del quince de febrero de dos mil trece; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. La señora Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su recurso de nulidad de fojas tres mil ciento nueve, alega: a) Que el Tribunal de Instancia, al momento de emitir el fallo condenatorio, no advirtió que el proceso de selección para efectuar el proyecto piloto de Gobierno Electrónico se llevó a cabo contraviniendo disposiciones legales que tienen connotación penal, pues se realizó en función de intereses particulares de los miembros de la comisión. b) Que no se cumplió con realizar las entrevistas personales a todos los participantes; por ello, las calificaciones anotadas son simuladas, lo que refleja la omisión de parte de los miembros del comité evaluador de cautelar los intereses del Estado. c) Que el Colegiado Superior que sentenció a favor de los encausados no fue el mismo que desarrolló el juicio oral, pues este no presenció ni participó en los interrogatorios a imputados y testigos; así como tampoco valoró el abundante material probatorio al que se dio lectura en el plenario con el anterior Colegiado; por lo tanto, se transgredió la esencia del



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1298-2013 LIMA

juicio oral, los principios de inmediación, contradicción y concentración. d) El Tribunal de Instancia no realizó una debida compulsa de los medios probatorios que obran en autos, pues reitera que resulta extraño que el comité evaluador haya firmado constancias de entrevistas otorgado puntajes a las mismas, y dio fe de que cinco candidatos habían concurrido a ellas, cuando en la realidad estuvieron ausentes. e) Que no se tomó en cuenta el testimonio de Fausto Blas Espinoza, quien manifestó que los documentos le fueron entregados por el imputado Rojas Tuya, y Juego de "regularizarlos", o sea de que fueron firmados por los candidatos que no concurrieron a las entrevistas, se los devolvió a dicho acusado; y si bien este señala que tales documentos se los entregó al acusado Parra del Riego Becerra, quien había coordinado la regularización de dichas firmas, se evidencia que ellos tuvieron conocimiento de que dichos candidatos no habían concurrido a las entrevistas, hecho que también lo corroboró en el plenario Fausto Donato Blas Espinoza, quien además indicó que tenía conocimiento que María Milagritos Alva Canales, Iván Pasco Lizárraga y Martín Bailetti Frayssinet (adjudicados con la buena pro), antes de haber sido contratados, desarrollaron estudios previos a los procesos; comentario que el acusado Parra del Riego Becerra hizo al encausado Rojas Tuya. f) La Sala Penal Superior para absolver a los encausados valoró los testimonios de Lizárraga y Bailetti Frayssinet (dos de los beneficiados con el proceso de selección), quienes negaron haberse confabulado con los encausados; sin embargo, resulta absurdo pensar que dichos testigos admitan tal concertación; más bien, la inacción de estos luego de que se les resolvió sus contratos, evidencia que sí conocían que iban a ser favorecidos; además, se ha demostrado que entre estos había una comunicación fluida vía



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1298-2013

correo electrónico, pruebas que también fueron sometidas al contradictorio, pero que tampoco se tomaron en cuenta. g) que en autos está debidamente acreditado el elemento subjetivo del dolo en que incurrieron los encausados; por ello, la sentencia cuestionada incurre en errada interpretación al sostener que existen procedimientos en la vía administrativa de carácter sancionador, donde deben ser analizadas sus conductas, cuando en el caso concreto corresponde aplicar la sanción penal prevista en el ordenamiento vigente. h) Finalmente, no se valoró la pericia grafotécnica que obra en autos, la misma que demuestra que las firmas de los participantes que no concurrieron a las entrevistas fueron falsificadas; por tales razones, solicita la nulidad de la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral.

Segundo. El señor Procurador Adjunto Especializado en delitos de Corrupción, en su recurso formalizado de fojas tres mil ciento dieciocho, alega: a) Que en el caso de autos, se quebrantaron los principios de inmediación y contradicción, pues el Colegiado que sentenció asumió el caso recién en la etapa de la requisitoria oral; por tanto, no fue el mismo que examinó a los acusados, testigos ni actuó la prueba instrumental. b) Que este nuevo Colegiado no realizó una debida compulsa de las pruebas, pues pese a que los encausados tenían pleno conocimiento de que los documentos públicos del proceso de selección eran falsos, dieron fe de que inco candidatos habían concurrido a la fase de entrevistas e inclusive otorgaron calificación a las mismas. c) El argumento invocado por dicho Tribunal, de que los encausados actuaron bajo el principio de confianza, queda descartado con el testimonio de Blas Espinoza, quien manifestó que los documentos se los entregó el



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1298-2013 LIMA

propio encausado Rojas Tuya, y luego de ser "regularizados" se los devolvió a este mismo imputado, quien a la vez, indicó que se los entregó a su coacusado Parra del Riego Becerra, y este último habría coordinado con el sentenciado Calenzani Thomson; lo que evidencia que los imputados Parra del Riego Becerra y Rojas Tuya tenían pleno conocimiento de que los cinco candidatos no habían concurrido a las entrevistas. d) No se valoró la declaración plenaria del encausado Parra del Riego Becerra, quien admitió haberse reunido con Pasco Lizárraga y Alva Canales antes de la convocatoria del proceso de selección. e) Tampoco se tomó en cuenta que los acusados incumplieron sus funciones y cometieron una serie de irregularidades, que aunque en la sentencia se afirme que no fueron dolosas, tal argumento resulta irrazonable. f) Que por todo ello, al firmar los documentos a sabiendas de que los postulantes no habían asistido a las entrevistas, también se acredita el delito de falsedad ideológica. g) Así también, afirma que se encuentra acreditado el delito de falsificación de documentos y la responsabilidad del encausado Parra del Riego Becerra porque, a sabiendas, usó el documento falso; delito que además se corrobora con la pericia grafotécnica que acredita que las firmas fueron falsificadas. Por tales razones, solicita la anulación de la sentencia.

Tercero. En la acusación fiscal, de fojas dos mil ciento treinta y nueve, complementada a fojas dos mil quinientos veintiséis, y esta, a su vez, a fojas dos mil seiscientos veinte, se atribuye a Santiago Fidel Rojas Tuya, Rafael Julio Parra del Riego Becerra, Juan Enrique Sierra Contreras y Wilson Andrés Miranda Fournier —funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros—, ser autores de los delitos de negociación incompatible, incumplimiento de deberes funcionales y









SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1298-2013 LIMA

falsedad ideológica; además, el segundo de los nombrados, autor del delito de falsificación de documentos, debido a que como miembros del Comité de Evaluación Permanente del Programa de Modernización y Descentralización del Estado (PMDE), presidido por el imputado Rojas Tuya; en los procesos de selección de tres consultorías para el Proyecto Piloto de Gobierno Electrónico (Resolución Jefatural número diecisiete-dos mil seis-UE cero cero ocho-PMDE-PCM, del veinte de marzo de dos mil seis), tales como: a) Consultoría Piloto dos (Módulo de Transacción). b) Consultoría Desarrollo del Portal Web Notarios (Módulo de Ingreso de Escrituras Públicas). c) Consultoría Piloto dos (Módulo de Integración Portal de Servicios al Ciudadano); se habrían interesado en provecho propio o de tercero, por lo que recomendaron la contratación a los postores Iván Pasco Lizárraga, María Milagritos Alva Canales y Martín Bailetti Frayssinet, y los presentaron como favoritos de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), y omitieron perfiles de los otros candidatos, pues no habían remitido la documentación necesaria ni habían asistido a las entrevistas programadas —que constituía factor de evaluación previo a la contratación—; que, pese a ello, se insertó una calificación y así salieron ganadores contraviniendo disposiciones legales —normas del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)—; calificaron la adquisición de tales servicios, sobre la base de actos simulados, a intereses barticulares; por tanto, no se cautelaron los intereses del Estado.

Cuarto. De la revisión de autos, y en virtud a los agravios de los impugnantes, se aprecia que la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos a los procesados Rojas Tuya,







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1298-2013 LIMA

Parra del Riego Becerra, Sierra Contreras y Miranda Fournier, ni compulsó de manera apropiada los medios de prueba que obran en autos, así como tampoco efectuó diligencias importantes a fin de establecer su inocencia o culpabilidad.

Quinto. En efecto, dicho Colegiado absolvió a los citados encausados bajo el argumento de que en sus conductas no se materializa el elemento subjetivo de dolo, ya que estos afirman haber actuado bajo el principio de confianza, y que delegaron sus funciones; que, en todo caso, en la vía administrativa existen procedimientos de carácter sancionador a donde se puede recurrir; tampoco se demostró que los procesados hayan conocido que el contenido de las actas contenga información falsa; así como no se comprobó que el acusado Parra del Riego Becerra haya tenido conocimiento de la falsificación de las firmas —véase fundamentos vigésimo cuarto, trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo tercero de la sentencia recurrida—; sin embargo, no evaluó adecuadamente que en autos existirían abundantes medios probatorios que demostrarían indicios suficientes de la comisión de los delitos imputados; así, el Colegiado Superior no tomó en cuenta el Informe Especial número cero cero siete-dos mil siete-dos-cero quinientos ochenta y uno —fojas diecisiete, ratificado en juicio oral a fojas dos mil pchocientos treinta y ocho—, evacuado por el Órgano de Control Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, donde se describe que los procesados, integrantes del comité de evaluación, responsables de la ejecución de tres procesos de selección, tomaron interés particular, para nombrar a los postores, Iván Pasco Lizárraga —Consultoría Módulo de Transacción—, María Milagritos Alva Collantes —Consultoría Módulo de Ingreso de Escrituras Públicas— y Martín Bailetti





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1298-2013 LIMA

Frayssinet —Consultoría, Módulo de Ingreso de Escrituras Públicas—; con tal propósito, eludieron el cumplimiento de sus funciones y las disposiciones normadas por el Banco Interamericano de Desarrollo, Políticas y Procedimientos para la Adquisición de Servicios de Consultoría, que fueron aprobados por dicha entidad, e incurrieron en irregularidades en el desarrollo de tales procesos de selección. En consecuencia, tampoco se valoraron los testimonios de Sebastián Valera Vargas y María Giuliana Mendoza García —fojas mil seiscientos cincuenta y siete y mil ochocientos cuarenta y tres—, quienes corroboran los correos electrónicos del veinticuatro de agosto de dos mil seis y cinco de septiembre dos mil seis, donde ambos comunicaron no haber participado en los procesos de selección para consultoría materia de cuestionamiento —véanse también los correos electrónicos de fojas ciento cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho—; por tal razón, el Coordinador General del Programa de Modernización y Descentralización del Estado, Carlos Castro Silvestre, dispuso las indagaciones correspondientes, y se corroboró mediante reporte de ingreso a las instalaciones que tanto María Giuliana Mendoza García, Alfredo Raúl Alecchi Rosas, Juan Collantes García, Flavio Arcaya Bravo y Sebastián Valera Vargas, no habían asistido a las instalaciones de dicho Programa el veintiséis de julio de dos mil seis (véanse reportes de ingreso de visitantes de fojas doscientos seis, que tampoco se valoró al momento de emitir la presente sentencia).

Sexto. De otro lado, el Tribunal de Instancia no valoró el dictamen pericial grafotécnico —fojas doscientos diez, ratificado a fojas dos mil ochocientos cuarenta y ocho—, y el dictamen pericial de grafotecnia número cero veintisiete-dos mil nueve —fojas mil trescientos sesenta, ratificado a fojas mil setecientos cincuenta—; dictámenes que fueron





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1298-2013 LIMA

elaborados por la oficina de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, de la Dirección Contra la Corrupción, en el que se concluye que las firmas cuestionadas atribuidas a Sebastián Valera Vargas y a María Giuliana Mendoza García, no provienen del puño gráfico de su titular, pues las mismas fueron falsificadas; documentos que acreditarían el delito de falsificación de documentos; por lo que se debe proceder conforme con lo peticionado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.



Séptimo. Por lo tanto, es necesaria la realización de un nuevo juicio oral, donde se recabará lo siguiente: **a)** Declaración del testigo impropio Calenzani Thomson. **b)** Confrontaciones entre los encausados y, de darse el caso, entre estos y el citado testigo impropio. **c)** Testimonios de Fausto Donato Blas Espinoza, Sebastián Valera Vargas y María Giuliana Mendoza García.

Octavo. En consecuencia, al no haberse compulsado debidamente los elementos de pruebas evaluados, se ha incurrido en la causal prevista en el numeral uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales; por lo que deberá llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior; donde se realizarán las diligencias señaladas y las demás necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas tres mil sesenta y uno, del quince de febrero de dos mil trece; en consecuencia, **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1298-2013 LIMA

distinto colegiado, conforme con lo establecido en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la presente Ejecutoria; en el proceso seguido contra Santiago Rafael Rojas Tuya, Rafael Julio Parra del Riego Becerra, Juan Enrique Sierra Contreras y Wilson Andrés Miranda Fournier, por delitos contra la administración pública-negociación incompatible y otros, en agravio del Estado; y los devolvieron.

Law Warlew

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi

Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA